



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00366-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: YULIANA BARRIOS ARTETA.
DEMANDADO: MARBEL PADILLA FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, 19 de julio de 2021.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que misma adolece de los siguientes defectos formales:

- El poder carece de presentación personal, por lo que se infiere que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos en atención a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, respecto de ello, ha dicho la jurisprudencia que en estos términos un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. En la cadena de correos que data desde la fecha de presentación de la acción judicial no se observa que la demandante haya conferido el respectivo poder desde el email que registra en el acápite de notificaciones.

- Igualmente deviene pertinente que se anexen los correspondientes registros civiles de nacimiento completamente legibles tanto del niño AGUSTIN DAVID CORONADO BARRIOS y del señor AGUSTIN DE JESUS CORONADO PADILLA, identificado con C. C. N° 1140867085, en su calidad de padre del niño AGUSTIN DAVID CORONADO BARRIOS a fin de verificar la manifestación realizada en el hecho tercero en relación a que la señora MARBEL PADILLA FONTALVO es la abuela paterna del menor en mención y de esa forma establecer su legitimación por pasiva como demandada en esta acción judicial.
- Se exhorta a la parte demandante a que organice el escrito de demanda en un mismo archivo pdf y aumente la calidad de la imagen de la misma y de los anexos.
- Así mismo deviene conveniente que se manifieste la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta como perteneciente a la demandada, adjuntando las evidencias correspondientes, como lo exige el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- De otro lado, en virtud de lo consignado en el artículo 260 del C.C., citado en el cuerpo de la demanda, esta obligación alimentaria por insuficiencia de los padres, pasa a los abuelos por una y otra línea conjuntamente, razón por la cual deberá integrarse al contradictorio a los abuelos tanto paternos como maternos.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DÍAZ PATRÍCIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA